Rawson, 10 de Febrero de 2.012

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: C. D. T. S. A. c/ C., C. F. y Otros s/ Sumario (Expte. N° 66/2011 CANO)”** (Expte. N° 22.402-R-2011).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

--

------ Los demandados a fs.110/115 vta., se quejan de que la Cámara de Apelaciones de Esquel, denegase la casación que interpusieron contra la sentencia que rechazó su pedido de apertura a prueba en la segunda instancia.-

------ Opinan que el fallo excede el control dispuesto en el Acuerdo Plenario de este Superior Tribunal de Justicia N° 3821/09.----------

------ Refieren que el rechazo de la casación violenta las normas constitucionales y convencionales que citan.----------

------ Recuerdan que son especiales los derechos debatidos en este juicio, conforme a la contestación de demanda y a la sentencia, así como del memorial de agravios en el que fundan su apelación, pues se trata de dirimir el derecho de ocupación tradicional de una comunidad indígena que la actora pidió eliminar mediante un interdicto de recobrar la posesión e incluso requiriendo reiteradamente su desalojo.----------

///

------ Acotan que la índole especial del juicio impone dejar de lado criterios rigurosos referente a formalidades absolutamente inconducentes. Citan fallo de la Corte Nacional.----------

------ Declaman que la sentencia es definitiva porque la posibilidad de introducir prueba en la Alzada no podrá volver a discutirse.----------

------ Solicitan que se tenga por mantenida la cuestión de índole federal.----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.- La queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia ya que no relata los antecedentes del caso, las cuestiones esenciales que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema fáctico y jurídico que debe conocerse para poder decidir si la sentencia que dictó la Alzada se ajusta a derecho.----------

------ Así, no relata la demanda; la contestación de demanda; la sentencia de primera instancia; la apelación; se desconocen los motivos y pruebas por los que se pidió replanteo.----------

------ No resume los argumentos por los que el replanteo se rechazó, los de su casación y aquellos con los que ésta se desestimó.----------

------ Así no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo (Conf.: STJCH S.I. N° 111/S.R.E./2010 y 29 y 44 /S.R.E/2011) y debe desestimarse.

------ II. Tales falencias impiden controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada, refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si la misma se denegó correctamente.----------

------ III. Además, a mayor abundamiento, todas las falencias apuntadas, impiden controlar si la Alzada se extralimitó al efectuar el control dispuesto por el art. 293 del CPCC.----------

------ Como también aplicar un criterio excepcional con respecto al general que enuncia la doctrina que indica que no son definitivas las resoluciones que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba incluso en el trámite de segunda instancia (Conf.: Alberto B. Bianchi, “La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario”, Editorial Ábaco, 1998, Bs. As., pág. 63.; idem. MORELLO-SOSA-BERIZONCE; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación -Comentados y anotados”; Tomo III; Librería Editora Platense- Abeledo Perrot; Año 1988, pág. 566; Juan Carlos HITTERS; “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Año 1998, págs. 450 y 548 y Alberto J. TESSONE; “Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires – Recurso de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal”; Librería Editora Platense; Año 2004, pág. 137)” y Augusto M. Morello y Rosales Cuello, “Práctica del Recurso Extraordinario,” edit. La Ley, 2009, pág. 201 a 203).----------

///

------ IV. Por ser inoficiosa la tarea de los letrados de la recurrente no corresponde regularles honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 110/115 vta..----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).-------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que proceda a agregarla por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

-----

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------

Recibida en Secretaría el 13/02/2012.----------

Registrada bajo el N° 05/S.R.E./2012. Conste.----------

Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///

///